

Señores

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO GIRALDO TORRES
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 110013103043-2023-00441-00

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 7 de mayo de 2024 proferido por su despacho en el proceso de la referencia, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte demandante, en el recurso de reposición, manifiesta que sí se remitió al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación legal de mi representada la totalidad de los anexos propios de la demanda, aportando la siguiente imagen con el fin de argumentar que cumplió con todas las cargas procesales que le impone la Ley 2213 de 2022:



La imagen por sí sola es suficiente fundamento para desvirtuar el reparo planteado por el recurrente, pues de su visualización se observa que este mensaje de datos no cumple en ninguna medida los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, pues en ninguna medida ofrece certeza sobre el acuse de recibo, por tanto, técnicamente no habría lugar al inicio del conteo de término de que trata la ley.

Obsérvese que el apoderado de la parte demandante pretende inducir a un error jurídico a su despacho, al argumentar que “*debe aclararse que al correo electrónico del despacho se remitió el comprobante de notificación electrónica en el que se evidencia el envío del correo con los documentos indicados en el memorial y que son los mismos que se le adjuntaron a la parte demandada*”. El demandante pretende equivaler, la remisión al despacho un correo mediante el cual afirma haber notificado a mi representada, a un certificado de confirmación de recepción de un mensaje de datos con información de notificación por parte de Allianz Seguros S.A. como lo exige la ley, pues es claro que, tanto la Ley 2213 de 2022, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han distinguido oportunamente con el fin de determinar que es el último de estos, aquél que da lugar al conteo de términos para contestar la demanda. Se reitera que la Ley 2213 de 2022 establece:

“(…)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)”*

Así las cosas, el correo electrónico denominado “COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN” no le entrega a su despacho documento alguno que certifique la entrega efectiva del mensaje a Allianz Seguros S.A.

Como se mencionó en su momento, la parte demandante tiene libertad para acreditar la recepción del mensaje por parte del demandado, sin embargo, no existe prueba alguna encaminada a demostrar que mi prohijada recibió aquel mensaje, de modo que el correo electrónico no logra suplir el papel que juega tal comprobante. Es entonces la decisión del despacho jurídicamente acertada, pues ante la falta del cumplimiento de entregar el certificado de entrega, le prohíbe a la señora Juez realizar un conteo de términos verídico para que mi representada conteste la demanda, ante la carencia de dicha constancia.

SOLICITUD

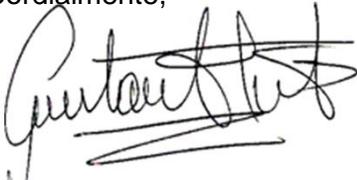
Es por todo lo anterior su señoría, que solicito respetosamente **NO REPONER** el auto adiado del 7 de mayo de 2024, toda vez que el mismo se ajusta a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 ante la falta del cumplimiento de la totalidad de requisitos para tener por notificado a Allianz Seguros S.A. a través del inconcluso correo aportado por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.